REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9641

FECHA: 09 de agosto del 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

En atención al Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, que contiene elementos materiales probatorios y evidencias física del caso N° 231826001012201900055 de fecha 9 de febrero de 2019, proveniente de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, suscrita por el señor Gregorio Arroyo Moreno, Técnico Investigativo II; deja a disposición del CAR-CVS 25 reptiles de hicoteas (Trachemys callrostris), las cuales fueron incautados al señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, en la vía pública en el kilómetro 12, vía a San Marcos del Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba, el día 9 febrero de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anterior los 25 reptiles ingresan al CAV-CVS, mediante CNI No. 31RE19-0081-00105 del 9 de febrero de 2019, por lo cual y en atención a lo anterior, funcionario del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación emite el Informe de Incautación No. 0015CAV2019 de fecha 28 de febrero de 2019, el cual concluye y recomienda que los ejemplares vivos se encuentran en condiciones regulares y que deben colocarse en cuarentena para seguimiento y observación médica e iniciar proceso de aclimatación y fines pertinentes, para su recuperación física y posterior liberación a su medio natural.

Que, la CAR – CVS mediante Auto N° 12400 de fecha 21 de julio de 2021, Abre Investigación Administrativa de carácter Ambiental al señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C.No.1.102.816.688.

Que los datos del presunto infractor constan en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, diligenciado por funcionarios de la Policía Nacional, y en este consta como dirección de su residencia, en la cual debe surtirse la notificaciones el barrio San Marquito de la ciudad de San Marcos-Sucre y sin número de contacto, por lo que se procedió a efectuar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto N° 12400 de fecha 21 de julio de 2021 y por la inexactitud en la dirección para su notificación, no pudo ser posible su ubicación.

Que, al desconocer la Corporación, una dirección de destino para la notificación del presunto infractor, el día 26 de agosto de 2021, procedió conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando la citación para la comparecencia a notificación personal del Auto N° 12400 de fecha 21 de julio de 2021, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que el señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo que se le notificó por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Corporación, el día 11 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; notificación que quedó debidamente surtida sin haber pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor.

Que la corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge- CVS a través del Auto N° 12741 del 22 de noviembre de 2021, formula un pliego de cargos, al señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, por el cargo de presunto aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de 25 especímenes de hicoteas (Trachemys callrostris), vulnerando con su conducta las normas ambientales), Auto en mención a través del cual se ordena en su parte resolutiva tener como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Incautación Nº 0015CAV2019 del 28 de febrero de 2019.

Que como se evidencia dentro del expediente, esta Corporación desconoce e ignora la dirección para la notificación del señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, procedió por tanto conforme a lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la publicación el día 25 de noviembre de 2021, de la citación para comparecer a notificación personal del Auto N° 12741 del 22 de noviembre de 2021, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que el señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo que se notificó por aviso, por lo cual se publicó copia íntegra del acto administrativo en la página WEB de la Corporación, el día 14 de diciembre de 2021, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificación que quedo ejecutoriada sin haber pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor.

Que, revisado el expediente, la CAR CVS, encontró que al no existir pruebas que decretar y practicar, corre traslado para la presentación de alegatos, al señor **ELKIN JOSÉ DIAZ**

BENITEZ, identificado con C.C No.1.102.816.688, por medio de Auto N° 12880 de fecha 4 de febrero de 2022, se corrió traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del expediente, la Corporación desconoce e ignora la dirección para la notificación del señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, procediendo el día 7 de febrero de 2022, conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la publicación de la citación para comparecer a notificación personal del Auto N° 12880 de fecha 4 de febrero de 2022, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que el señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C No.1.102.816.688, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual se procedió a la notificó por aviso, para lo cual se publicó copia íntegra del acto administrativo en la página WEB de la Corporación, el día 25 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando debidamente surtida la etapa de las notificaciones sin haber pronunciamiento alguno por parte de la presunta infractora.

Que revisado el expediente se evidencia que la CAR-CVS, efectuó las notificaciones y surtió todas las etapas procesales en debida forma; no obstante, el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa y contradicción ante los cargos investigados, así mismo dentro del expediente se observa que no existe medio probatorio que permita desvirtuar la comisión de la conducta investigada,

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

FUNDAMENTO JURIDICO - NORMAS VIOLADAS.

Que el señor señor **ELKIN JOSÉ DIAZ BENITEZ**, identificado con C.C.No.1.102.816.688, violó con su conducta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 que en su sección 4 establece las normas del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*."

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*."

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"*Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción por el aprovechamiento de productos de fauna silvestre.

"De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 622** del 13 de junio de 2022, por el cual se calcula la multa ambiental al señor ELKIN JOSÉ DIAZ

BENITEZ**,** identificado con C.C No.1.102.816.688, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre 25 especímenes de hicoteas vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el Informe de incautación 0015CAV2019, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- **Beneficio Ilícito (B)**
  - El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

  - El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los ingresos directos para este evento no puede tasarse debido a que, si bien el señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688, por el hecho ilícito recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad de la cantidad recibida por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del municipio de Sahagún en el Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	$0,oo		
(y2)	Costos evitados	$32.800,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$32.800,oo	**= Y**
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45	**0,45**	**= p**

		Alta = 0,50		

B = $ 40.089,oo

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente 25 especímenes de la especie hicotea (*Trachemys callirostris)*, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo (10) años. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(1)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 1.000.000) (10)**

$i =$ **$220.600.000,oo Pesos.**

El valor monetario de la importancia de la afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($220.600.000,oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688, se ha incurrido en 1 agravante “recibir provecho económico para sí o para un tercero”

Por la anterior se concluye que:

***A*=** 0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

- **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688 por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 25 especímenes de hicotea (trachemys callirostris), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez

que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,oo

α: 1,00

A: 0,2

i: **$220.600.000,oo**

Ca: **0**

Cs: **0,01**

MULTA= 40.089,oo +[(1,00*220.600.000)*(1+ 0,2)+0]*0,01

MULTA=**$2.687.289,oo**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Elkin José Díaz Benítez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$32.800,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 40.089,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	$ 1.000.000,oo
	Factor de Monetización	22,06

TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	**$220.600.000,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$2.687.289,oo**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688 por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 25 especímenes de hicotea (*trachemys callirostris*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Seria de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.687.289,oo)**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente
Decreto 1272 de 2016:

"…*Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar*".

"… *Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de*

cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR ELKIN JOSÉ DÍAZ BENÍTEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.102.816.688 POR EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECÍFICAMENTE 25 ESPECÍMENES DE HICOTEA (*trachemys callirostris*), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \, x \, ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.
CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.
ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.
n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de $27.914 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$
$$TFS_i = 10.307 \times 3,84$$
$$TFS_i = \$ \, 39.587$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016

- Valor de $10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR
Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V

Donde:
FR: es el factor regional, adimensional.
Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5
N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.
Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.
V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V
FR= (4 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1
FR = 3,84

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \, x \, ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: $27.914

TFS_i: $39.587

ES_i **:** $10.307

n: 25

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^{25} (39.587x \; 10.307)$$

MP= 1.017.386,oo

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688 por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 25 especímenes de hicotea (trachemys callirostris), es de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.017.386,oo)**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Elkin José Díaz Benítez identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.816.688 por el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 25 especímenes de hicotea (trachemys callirostris), es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.687.289,oo)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.017.386,oo)".**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.816.688, por los cargos formulados a través del Auto N° 12741 de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.816.688, con multa por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.687.289,oo),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.816.688, por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna por la suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.017.386,oo),** por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta y de la tasa compensatoria por caza de fauna

en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.816.688, mediante consignación efectuada a la **CUENTA CORRIENTE N° 89004387-0** del **BANCO DE OCCIDENTE,** a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo ingresar al señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.816.688, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES–RUIA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a al señor **ELKIN JOSE DIAZ BENITEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.816.688, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Angel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.